

RECURSO DE APELACIÓN:

EXP. No. RA-09/2006

PROMOVENTE:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO.

SECRETARIO:

LIC. GUILLERMO DE JESÚS
NAVARRETE ZAMORA.

----- Colima, Colima, 26 veintiséis de junio de 2006 dos mil seis. -----

----- **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-09/2006**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, en su carácter de Comisionado Propietario del **Partido Acción Nacional**, en contra de la Resolución número 10 diez, de fecha 06 seis de junio de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005-2006, y -----

----- **RESULTANDO** -----

----- **I.-** Con fecha 09 nueve de junio de 2006 dos mil seis, **ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, Comisionado Propietario del **Partido Acción Nacional**, interpuso el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de la resolución número 10 diez, de fecha 06 seis de junio de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005-2006. -----

- - - - **II.-** Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por parte del Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, **ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA**, el licenciado **JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, lo hizo del conocimiento público, de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió junto con los demás documentos anexos, a este H. Tribunal Electoral del Estado de Colima, mediante el oficio número IEEC-SE091/06, de fecha 13 trece de junio de 2006 dos mil seis.- - - - -

- - - - **III.-** El oficio referido en el punto anterior, fue recibido por el licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, titular de la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional Electoral, a las 20:41 veinte horas con cuarenta y un minutos del día de su remisión; dando cuenta al Presidente de este órgano jurisdiccional, de la recepción del citado medio de impugnación el día 14 catorce de junio del presente año, con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - - Se dictó auto de radicación y se ordenó formar el expediente respectivo, asignándole el número RA-09/2006. Acto seguido el Secretario General de Acuerdos dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificó que el recurso multicitado se interpuso en tiempo, y que además se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia. - - - - -

- - - - **IV.-** Con fecha 19 diecinueve de junio del presente año, fue dictada resolución de admisión del recurso señalado, siendo turnado el expediente por el Magistrado Presidente al Magistrado RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO designado como ponente; revisada que fue su integración, se realizaron todos los actos y diligencias necesarias, con lo cual, el juicio quedó en estado de resolución y, - - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310

fracción I, 311, 320 fracción I del Código Electoral del Estado; 1º, 46, y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia electoral y este Tribunal es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. - - - - -

- - - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. - - - - -

- - - - **B).- OPORTUNIDAD.** La demanda del Recurso de Apelación, fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días que establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada se emitió el día 06 seis de junio del año 2006 dos mil seis, y quedando automáticamente notificado el partido actor por haber estado presente en la sesión de resolución correspondiente, el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable, el 09 nueve de junio del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente. - - - - -

- - - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y asociaciones políticas a través de sus representantes legítimos en los términos del nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y, en

la especie, el promovente es Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional. Además, éste tiene interés jurídico para hacerlo valer, porque su pretensión fue desestimada dentro de la Resolución No. 10 diez, de fecha 06 seis de junio de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005-2006 y, por tanto, estima que este recurso de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos al acto desestimatorio. - - - - -

- - - - **D).- PERSONERÍA.** El recurso fue promovido por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 47 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, fue quien interpuso el Recurso de Apelación.- - - - -

- - - - **E).- ACTOS DEFINITIVOS.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte lo siguiente: - - - - -

- - - - **1.** La resolución combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-

- - - - **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia a entrar al estudio de la litis del medio de impugnación planteado, y en ese orden de ideas el Partido Acción Nacional, hace valer sus agravios en lo que a la letra dicen: - - - - -

“PRIMERO.- La autoridad electoral responsable omitió realizar un procedimiento de investigación con relación a los hechos originalmente denunciados: omitió buscar la verdad, omitió allegarse de elementos de convicción distintos a los aportados por el partido denunciante y omitió realizar diligencias y pesquisas, así como solicitar el auxilio de las autoridades tanto federales, estatales como municipales, según hubiere correspondido, para crear convicción sobre los hechos expuestos en la denuncia presentada.

La autoridad responsable no hizo otra cosa más que desacreditar los hechos y pruebas aportadas por el partido que representado sin realizar siquiera un intento de investigación a pesar de las obligaciones legales a que esta sujeto dicha órgano electoral de conformidad con lo dispuesto por **los artículos 52 y 163 fracciones X y XI del Código Electoral del Estado** que a la letra dicen:

Artículo 52.- Corresponde a los PARTIDOS POLITICOS solicitar ante el CONSEJO GENERAL que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, de este CODIGO y acuerdos establecidos por los órganos electorales.

Artículo 163.- El CONSEJO GENERAL tendrá las atribuciones siguientes:

X.- Vigilar que las actividades de los PARTIDOS POLITICOS se desarrollen con apego a este CODIGO y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XI.- Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados con el proceso electoral, de los PARTIDOS POLITICOS, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad;

De los anteriores preceptos legales se desprenden **OBLIGACIONES DE HACER** a cargo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado que se traducen en el imperativo que tiene de **VIGILAR** y de **INVESTIGAR**, por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados con el proceso electoral. Siendo además un derecho de los partidos políticos solicitar que se investiguen las actividades de otros.

La autoridad responsable sabe bien que la facultad de investigación que tiene conferida no ésta sujeta o condicionada a los estrictos puntos de hechos referidos en el escrito de denuncia. Esos puntos de hechos constituyen simplemente la base indispensable para

dar inicio al procedimiento correspondiente y la autoridad responsable esta facultada para hacer uso de sus poderes de investigación con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento a los principios de certeza y legalidad electorales.

La autoridad responsable faltó a sus obligaciones legales en materia de investigación sobre hechos relacionados con el proceso electoral denunciados por un partido político. Ignoró buscar a verdad sobre el hecho de que Mario Anguiano Moreno, candidato de la coalición “alianza por colima” para el cargo de presidente municipal, distribuye propaganda electoral por todas las secciones que integran los distritos electorales uninominales I, II y III, correspondientes al Municipio de Colima, en la cual consta fehacientemente la ayuda legal que se encuentra recibiendo de parte del Gobernador Constitucional del Estado a través de su Secretario de Fomento Económico. Pasó por alto el hecho de que uno de los puntos centrales de distribución de la referida propaganda ilegal se encuentra ubicado en la calle Zaragoza número 615 de esta ciudad de Colima, que se localiza exactamente a un costado del lugar donde la autoridad responsable tiene su domicilio oficial y realiza sus sesiones. No tomó en consideración que las pruebas aportadas y los hechos denunciados son solo la base para iniciar una investigación, la cual –se reitera- nunca se realizó.

La autoridad responsable estaba perfectamente enterada de que la denuncia versaba sobre la infracción del artículo 59, fracción V, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Colima, en correlación con el 49, fracción I, del Código Electoral del Estado, por tanto, debió tramitarla con la máxima diligencia y exhaustividad, para efectos de darle certeza a un proceso electoral que con motivo de los hechos denunciados ha quedado cuestionado.

Resulta absurdo y contradictorio que la autoridad responsable tenga por una prueba documental aportada por el Partido Acción Nacional con el carácter de superveniente, catalogué a dicho documento como propaganda electoral, diga que aporta elementos nuevos en su contenido, haga mención específica a la foto de Ignacio Peralta Sánchez, Secretario de Fomento Económico del Gobierno del Estado, así como al texto que dicho funcionario realiza a favor del candidato Mario Anguiano Moreno, pero al final solo se dedique a

descalificar la prueba y no realice ningún procedimiento de investigación como era su obligación.

*En merito de lo expuesto ha quedado demostrado que la autoridad responsable no cumplió con las obligaciones de vigilancia e investigación que le imponen **los artículos 52 y 163 fracciones X y XI del Código Electoral del Estado**, por tanto, se acredita su infracción, siendo procedente la revocación de la resolución impugnada para el efecto de que la responsable realice con exhaustividad todas las pesquisas, diligencias e investigaciones correspondientes para el conocimiento de la verdad de los hechos denunciados, así como para que acate su propio **Acuerdo Número 24 de fecha 10 de marzo del 2006** en el cual dio facultados al Consejero que conozca de una queja o denuncia para poder allegarse de los elementos de convicción y efectuar las investigaciones que estime pertinentes con el objeto de esclarecer los hechos denunciados, ajustándose para ello a las disposiciones en materia de pruebas de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Y una vez concluido el procedimiento de investigación que omitió, de la manera diligente y exhaustiva que demanda la gravedad de los hechos denunciados, se impongan las sanciones a que hubiere lugar.*

En mérito de lo expuesto son aplicables las tesis y jurisprudencias sostenidas por la Sala Superior el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se invocan:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—*Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de*

llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—*Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173

SEGUNDO.- *La autoridad electoral responsable pretende **cortar el derecho de petición del partido que represento consagrado en los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal, así como de inhibirlo para ejercer sus prerrogativas constitucionales,** toda vez que –falseando la realidad de las cosas- le hace un infundado llamamiento “para que en lo subsecuente se conduzca como la integra entidad de interés público que es, respetando en todo momento y con la congruencia debida, los principios democráticos, constitucionales y legales que rigen la actividad de todos aquellos que intervienen en el proceso electoral.”*

La autoridad responsable al parecer resiente agravio por el hecho de que el Partido Acción Nacional ejerció sus derechos y prerrogativas constitucionales ante dicho órgano como responsable del presente proceso electoral local.

*La autoridad responsable asume una posición poco objetiva y parcial al negarse a investigar los hechos denunciados y además declara –sin haber siquiera investigado- la improcedencia de la denuncia y “**la clara falta de procedibilidad**” de la misma (foja 23 de la resolución impugnada), situación que es totalmente irregular y*

además violatoria del principio de legalidad, ya que la **“procedibilidad”** de la denuncia se origina por disposición expresa de los artículos 52 y 163 fracción XI del Código Electoral del Estado de Colima y no por apreciación particular del órgano electoral responsable. Tales preceptos son los que originan la **“procedibilidad”** del trámite y en ellos se encuentran consagrados el derecho de los partidos políticos para solicitar ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado que se investiguen las actividades de otros partidos, así como la correlativa obligación de dicho órgano de investigar por los medios legales pertinentes todos los hechos relacionados con el proceso electoral.

Por tanto resulta absurdo e ilegal que la autoridad responsable – sin haber siquiera investigado- declare la **“clara falta de procedibilidad”** de la denuncia y con base en este tipo de argumentaciones pretenda inhibir al Partido Acción Nacional en el ejercicio de sus prerrogativas constitucionales, haciéndole un ilógico llamado a efecto de que se conduzca como la integra entidad de interés público que es, e incluso, llegando al extremo endilgar calificativos poco afortunados como aquel de que existe una “actitud frívola” de la parte del denunciante (foja 23 de la resolución impugnada), lo cual denota la ausencia de objetividad, toda vez que la autoridad responsable fue la que faltó a la ley al no investigar hechos que oportunamente se pusieron a su consideración, los cuales descalificó de antemano como si el propio órgano electoral se tratase del denunciado y no del arbitrio imparcial que debe ser.

Por otra parte, la autoridad responsable se apoya en sus propias recreaciones para sustentar su decisión de hacer un llamado al Partido Acción Nacional para que se conduzca como la integra entidad de interés público que es. La responsable atribuye que el partido que represento realizó “manifestaciones totalmente falsas con relación a la organización del presente Proceso Electoral Local 2005-2006 y la responsable y profesional función desempeñada por este Instituto Electoral del Estado”. **Esta imputación además de ser falsa, es dolosa y desacredita –desafortunadamente- al propio órgano electoral.**

Este Tribunal podrá percatarse de los términos respetuosos y serios que encierran toda la denuncia presentada por el Partido Acción

Nacional, donde más allá de la procedencia o consideración una “clara intención de denostar el trabajo realizado hasta el momento por este órgano electoral local”, como lo aduce equivocadamente la propia autoridad responsable (foja 23 de la resolución impugnada).

*La gravedad de la referida expresión –atribuye al órgano electoral local- pone en evidencia a sus autores y la imputación que con dicha expresión se hace deja en claro que la autoridad responsable violento el contenido y espíritu del **artículo 213 del Código Electoral del Estado** que establece que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado adoptará las medidas a que hubiere lugar para asegurar a los partidos políticos el pleno ejercicio de sus derechos y, en este caso, el Partido Acción Nacional se encontraba ejerciendo su derecho para que se investigarán las actividades presumiblemente ilegales en que estaba incurriendo otro instituto político. Por lo que el atribuir al denunciante una “clara intención de denostar el trabajo realizado hasta el momento por este órgano electoral local” denota en la autoridad electoral responsable una actitud de poco profesionalismo y respeto a los principios de imparcialidad y objetividad que deben regir para la función electoral, máxime que la referida expresión no encuentra sustento en ninguna parte de la denuncia presentada, además de que en todo caso son apreciaciones subjetivas de la responsable. Por consiguiente, el resolutivo cuarto de la resolución impugnada deviene en infundado e inmotivado, siendo procedente su revocación.*

Es aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia que a continuación se invoca:

DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—El artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho genérico de petición a favor de los habitantes de la República, que debe ser respetado por todos los funcionarios y empleados públicos, siempre que se formule por escrito y de manera pacífica y respetuosa. El artículo 35, fracción V, constitucional, consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos; disposiciones que son aplicables en materia electoral, porque existe el criterio interpretativo de que los derechos fundamentales contemplados en la Constitución General de la

República deben de interpretarse en un sentido amplio y no restrictivamente, así como criterio generalizado en los tribunales federales, en el sentido de que los derechos fundamentales contemplados en dicha Constitución, no sólo le asisten a las personas físicas sino también a las personas jurídicas, cuando éstas sean susceptibles de disfrutarlos, criterio que, trasladado al artículo 35, conduce a la conclusión de que el derecho de petición en materia política, no sólo corresponde a los ciudadanos en lo individual, sino también a los partidos políticos, por su naturaleza, funciones y finalidades constitucionales y legales. Por ende, si los partidos políticos son formas de asociación ciudadana, no puede negarse que están facultados, a través de sus legítimos representantes, para acudir ante las autoridades políticas, y en forma más concreta ante las autoridades electorales, a realizar alguna solicitud o petición, referente a cuestiones político-electorales, y que al no existir restricción, ésta necesariamente tendrá que resolverse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-026/2000.—Partido Democracia Social.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2000.—Partido de Centro Democrático.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-034/2000.—Partido Auténtico de la Revolución Mexicana.—5 de abril de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 26/2002.

----- CUARTO. – Por su parte, la autoridad responsable para sostener la legalidad del acto, al rendir su informe circunstanciado manifiesta sustancialmente lo siguiente: -----

“1.- En primer término se informa que el promovente tiene acreditada su personalidad en este Instituto como Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional, según consta en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo.

2.- La resolución que impugna el Partido Acción Nacional fue emitida con fecha 06 de junio del año en curso, en el desarrollo de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Local 2005-2006, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la que estuvo presente el comisionado propietario del partido recurrente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, quedó automáticamente notificado en ese acto de la resolución recurrida.

3.- El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo el día 09 de junio de 2006, a las 11:52 p.m., es decir, a las veintitrés horas con cincuenta y dos minutos, tal como consta en el sello de recepción que se encuentra impreso en el escrito por el que se interpone el recurso de apelación que nos ocupa.

4.- Una vez recibido por este órgano electoral el medio de impugnación de referencia, para cumplir con el mandato establecido en el artículo 23 de la Ley de la materia, el suscrito procedió a hacer del conocimiento público la interposición del recurso, mediante cédula de notificación que fue fijada en los estrados de este Consejo a las veintidós horas con treinta minutos del día 10 diez de junio de 2006.

5.- Dentro del plazo establecido en el artículo 23, segundo párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue recibido en la Oficialía de Partes de este Consejo General un escrito de tercero interesado, presentado por el Comisionado Propietario ante este órgano de la Coalición "Alianza por Colima" con fecha 12 de junio del año en curso.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO:

Este Consejo General sostiene la legalidad del acto consistente en la Resolución recaída a la Denuncia de Hechos promovida en contra de la Coalición "Alianza por Colima", el Partido Revolucionario Institucional y el C. Mario Anguiano Moreno por recibir apoyos indebidos de parte del Gobernador del Estado por conducto de su Secretario de Fomento Económico, en virtud de que la misma se emitió en apego a lo preceptuado por los artículos 49, fracción I, 52, 163, fracciones X y XI, del Código Electoral del Estado, así como en observancia de lo determinado en el acuerdo número 24 del Proceso Electoral Local 2005-2006, emitido por este órgano superior de dirección con fecha 10 de marzo de 2006.

Efectivamente, como lo manifiesta el recurrente en la narración de hechos de su escrito de apelación, con fecha 20 de mayo interpuso la denuncia de hechos a que se hace alusión en el párrafo anterior, en la que se ofreció como prueba un tríptico en el que, a su decir, constaba fehacientemente la intervención ilegal del Gobernador del Estado por conducto de su Secretario de Fomento Económico a favor del candidato a Presidente Municipal de Colima por la Coalición "Alianza por Colima", Mario Anguiano Moreno.

En cumplimiento al Acuerdo número 24 del Proceso Electoral 2005-2006, por el que se estableció el procedimiento para la tramitación de quejas administrativas o denuncias relativas a irregularidades en que incurran los partidos políticos durante el proceso de referencia, se procedió a dar trámite a la denuncia citada, integrándose el expediente respectivo, al cual se agregó en su oportunidad, el escrito presentado por la Coalición denunciada, así como la prueba superveniente ofrecida por el denunciante, consistente en un volante de propaganda electoral del candidato Mario Anguiano Moreno, de la cual se dio vista a la Coalición "Alianza por Colima", quien asimismo se manifestó mediante un escrito con respecto a la vista sobre la prueba exhibida por el Partido Acción Nacional con el carácter de superveniente, el cual se agregó también al expediente referido.

Así las cosas y una vez que fueron analizadas las constancias del expediente por la Consejera Electoral designada ponente, se sometió a la consideración del Consejo General el respectivo proyecto de resolución, mismo que fue aprobado por mayoría de votos en Sesión Ordinaria celebrada el día 06 de junio de 2006.

En dicha resolución, este Consejo determinó declarar infundada e improcedente la denuncia interpuesta por el Partido Acción Nacional, en virtud de no haber quedado demostrada vinculación indiciaria alguna de la que se pudiera deducir siquiera, una probable intervención del Gobernador Constitucional del Estado en el caso planteado. Por otra parte, se estimó que en el caso particular, se constituyó una actitud frívola por parte del Partido Acción Nacional, razón por la cual, tomando en cuenta además las falsas manifestaciones relacionadas con la organización del proceso electoral 2005-2006, se consideró pertinente hacer un llamamiento a dicho instituto político, encaminada al respeto y congruencia hacia los principios rectores de la actividad electoral.

Es pertinente señalar que en la resolución impugnada, este órgano electoral fundamenta correctamente sus consideraciones, a la luz de las disposiciones del Código Electoral del Estado y de la Ley Estatal del Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que se reitera que el Consejo General sostiene categóricamente la legalidad de la resolución combatida.

1.- Principalmente, el partido apelante expresa a manera de agravios que este órgano omitió realizar un procedimiento de investigación con relación a los hechos denunciados. Al respecto, debe señalarse que, tal como lo señala el artículo 52 del Código Electoral del Estado, dispositivo en el que el partido Acción Nacional se apoya para aseverar que en el presente caso este órgano debió realizar una investigación, establece que los partidos políticos tienen todo el derecho de solicitar que se investiguen las autoridades de otros partidos políticos y ciertamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 163, fracción XI del mismo ordenamiento, este Consejo tiene la atribución de investigar todos los hechos relacionados con el proceso electoral de los partidos, ciudadanos o autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros y resolver en su oportunidad.

Sin embargo, debe hacerse notar que la finalidad de las normas citadas es que el Consejo General vigile y garantice que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con el Código Electoral y que, en caso de que éstos incurran en determinada violación a dichas normas o incumplimiento de sus obligaciones, sean sancionados por este órgano electoral, encargado de la organización de los procesos electorales. En tales circunstancias, es claro que la atribución con que cuenta el Consejo General para investigar las actividades de los partidos políticos, deberá llevarla a cabo cuando considere que, con el resultado de dicha investigación, será posible conocer si en efecto, el partido político o coalición denunciada, incurrió en un acto contrario a las disposiciones legales en la materia.

Es decir, para que la facultad investigadora de esta autoridad se accione, será necesario que en el caso planteado exista algún elemento del cual se pueda partir o que genere algún indicio sobre una conducta contraria a la ley, cometida por algún partido político.

Sin embargo, en el caso particular, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado estimó que, del análisis de los planteamientos hechos por el denunciante y de las pruebas por él aportadas, no se desprendía en modo alguno un motivo por el cual esta autoridad electoral debiera iniciar una investigación, lo anterior en virtud de que no era posible atribuir la manifestación contenida en la probanza aportada por el recurrente al Secretario de Fomento Económico ni en consecuencia al Gobernador Constitucional del Estado, puesto que ni aún indiciariamente se acreditó alguna conducta que vinculara o anunciara siquiera una participación del

funcionario señalado; además, en la resolución impugnada quedó asentado que del volante aportado como prueba, en modo alguno se desprende que la opinión que en el mismo aparece hubiese sido efectivamente emitida por aquélla persona, además de que no era posible desprender del mismo la fecha en que se emitió y bajo qué contexto.

Por tales motivos, esta autoridad consideró que no era procedente imponer sanción administrativa a la parte denunciada, ni comunicar los hechos a autoridad diversa, por haber quedado fehacientemente demostrado que no existe violación alguna que imputar al C. Ignacio Peralta Sánchez por la aparición de su fotografía y un supuesto mensaje en un volante que, además, no se demostró que hubiese sido distribuido como parte de la campaña del candidato a Presidente Municipal de Colima de la Coalición denunciada.

2.- Por lo que respecta al segundo de los agravios expresados en el recurso de apelación por el Partido Acción Nacional, referente a que esta autoridad pretende coartar su derecho de petición, por haberle hecho un llamamiento a que se conduzca con el debido respeto y en congruencia con los principios democráticos, constitucionales y legales que rigen la actividad de todos aquéllos que intervienen en el proceso electoral, es necesario precisar:

El llamado que hizo el Consejo General al Partido Acción Nacional no tiene carácter de sanción ni pretende en modo alguno coartar sus derechos, sino que obedece a una decisión de este órgano colegiado en atención a algunas aseveraciones contenidas en el escrito de denuncia de dicho partido político y que fueron inclusive transcritas en la propia resolución (foja 22). Respecto de tales aseveraciones, este Consejo estimó que se trataba de expresiones que llevan la intención de denostar el trabajo realizado por el Instituto Electoral del Estado, ya que algunas de ellas hablan incluso de un riesgo en la credibilidad y validez de este Proceso Electoral Local 2005-2006, así como que ha quedado cuestionada la eficacia de este Instituto; además, se consideró que, en su denuncia, el Partido Acción Nacional tergiversó el contenido de una de las resoluciones emitidas por el Consejo General, afirmando que en dicha resolución este Consejo se pronunció en el sentido de que se han realizado actos de campaña en detrimento de los principios de legalidad, equidad y certeza; cuando, tal como se dice en la resolución hoy combatida, la afirmación en la resolución citada por el denunciante fue en un sentido exactamente contrario.

Por tales motivos, aunado a que del resultado del análisis al expediente de la denuncia ésta resultaba totalmente infundada, el Consejo General consideró pertinente hacer un llamado al Partido Acción Nacional en los términos apuntados en la resolución cuestionada, sin que ello cause un

agravio a dicho instituto político, pues no se trata de una sanción de la que pueda desprenderse un menoscabo de sus derechos.

Finalmente y para sostener la legalidad de la resolución impugnada, además de los motivos y fundamentos anteriormente expuestos, se solicita que ese H. Tribunal tenga por reproducidos en el presente Informe Circunstanciado las consideraciones jurídicas contenidos en la misma.”

- - - QUINTO. – En lo que refiere al tercero interesado, coalición “Alianza por Colima”, manifestó lo siguiente: - - - - -

“1.- Que la resolución apelada, dictada por el Consejo general del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativa a la denuncia que hiciera valer el comisionado propietario del Partido Acción Nacional Andrés Gerardo García Noriega, en contra de la coalición “Alianza por Colima”, y en su caso del PRI y de su candidato Mario Anguiano Moreno, por recibir de manera ilegal apoyos indebidos de parte del Gobernador del Estado, quien ha actuado por conducto de su secretario de fomento económico, violando lo dispuesto por los artículos 59, fracción V, de la Constitución Local y 49, fracción U, del Código Electoral Estatal; debe de ser confirmada dicha resolución en todos sus términos toda vez que jamás el promovente demostró sus argumentos.

2.- La aludida resolución debe de ser confirmada por el Tribunal Electoral de Colima, toda vez que nunca ha existido violación alguna que impugnar al C. Ignacio Peralta Sánchez, por la aparición de su fotografía y un supuesto mensaje en un volante que se presume se distribuía como parte de la campaña del candidato de la “Alianza por Colima” a la Presidencia Municipal de Colima y mucho menos aún, la intervención de el Gobernador del Estado Lic. Jesús Silverio Caballos, en el proceso local 2005-2006, ya que ni indiciariamente se acredita que, hubiese existido conducta alguna que vincule o anuncie siquiera una participación de ninguno de los funcionarios señalados.

3.- La supuesta intervención del Gobernador del Estado., la fincó el promovente en una prueba consistente en un volante en el que se identifica una fotografía de Ignacio Peralta Sánchez, Secretario de Fomento Económico del Gobierno del

Estado, y en una supuesta opinión que el dio, sin embargo, es el único elemento aportado por el denunciante, sin acompañar algunos otros medios de prueba, queda claro que Acción Nacional en su denuncia nunca determinó en su escrito circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la supuesta opinión de Ignacio Peralta Sánchez, Secretario de Fomento Económico del Gobierno del Estado de Colima, y muchos menos se acreditó ni siquiera de manera indiciaria que pudiera hacer una probable intervención del Gobernado del Estado y en tal virtud concluir como lo hizo en su momento el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, que en ningún momento se han transgredido los principios constitucionales que rigen el presente proceso elector local 2005-2006.

4.- El recurrente al presentar su denuncia ante el Consejo General del IEE , fue siempre oscuro e impreciso, dejándonos en estado de indefensión al omitir circunstancias de tiempo , modo y lugar respecto al hecho que se refirió y que según el consintió en la distribución masiva de un tríptico que supuestamente circuló por todas las secciones que integran los tres distritos locales uninominales de la ciudad de Colima, hecho que nunca aprobó, ya que su única prueba fue el citado tríptico y sin mas medios de prueba y sin identificar quien distribuyó el multireferido tríptico, intentó atribuir dicha conducta a mi representada, a el Partido Revolucionario Institucional y a Mario Anguiano Moreno Candidato a Presidente Municipal de Colima.

5.- Así también el denunciante fue impreciso y omitió señalar circunstancias de tiempo, modo y lugar cuando categóricamente afirmo, que en numero 615 de la calle Zaragoza de esta Ciudad, era un lugar de distribución del aludido tríptico y que de allí salen brigadistas y activistas de la campaña de Mario Anguiano Moreno, para promocionar su candidatura, dicho hecho nos dejo en estado de indefensión ya que no señala circunstancias de tiempo, modo y lugar, y mucho menos identifica a los supuestos brigadistas y activistas de la campaña de Mario Anguiano Moreno, que afirma salen del citado domicilio.

6.- Ahora bien en relación a la supuesta intervención del Gobernador del Estado y la supuesta ayuda ilegal a través de su Secretario de Fomento Económico, no se acreditó que la opinión que aparece en el precitado tríptico sea un opinión del secretario de fomento económico, ya que solamente es un texto en el que no aparece su firma, que es la máxima expresión de la voluntad y en tal virtud no se le puede atribuir legalmente la opinión señalada por el denunciante y mucho menos aun que acreditó que el Gobernador del Estado estuviera interviniendo, ni por sí o por medio de otras autoridades o agente, ese es un hecho que solo existe en la imaginación del denunciante ya que nunca demuestra el promovente fehacientemente la intervención que se atribuye al ejecutivo estatal, quizás es por ello que el comisionado propietario de Acción Nacional, omitió circunstancias de tiempo , modo y lugar, y como no quedo acreditada su falsa acusación por que nunca sucedió el hecho referido, luego entonces nunca se ha estado en riesgo la credibilidad y validez del proceso local 2005-2006, por ello pido se ratifique en todos sus termino la resolución recurrida.”

- - - **SEXTO.-** Del análisis integral de las constancias de autos se desprende que la litis planteada en el presente asunto, se circunscribe en determinar si la coalición “Alianza por Colima”, y en su caso el Partido Revolucionario Institucional y el candidato a Presidente Municipal para la Elección de Ayuntamiento de Colima, MARIO ANGUIANO MORENO, recibió de manera ilegal apoyos indebidos de parte del Gobernador del Estado, JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, por conducto de su Secretario de Fomento Económico del Gobierno del Estado IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ. - - - - -

- - - **SÉPTIMO.-** A efectos de realizar un estudio sistemático de lo manifestado por el recurrente, se analizan conjuntamente, por la íntima vinculación que guardan entre sí, las argumentaciones contenidas en los agravios precisados como PRIMERO y SEGUNDO. - - - - -

- - - En opinión de este órgano jurisdiccional, resultan esencialmente fundados los agravios hechos valer, porque de la foja 194 a 199 del presente expediente, se advierte que efectivamente, el 10 diez de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, emitió el acuerdo número 24, con el que establece el

procedimiento para la tramitación de las quejas administrativas o denuncias relativas a irregularidades en que incurran los partidos políticos durante el desarrollo del proceso electoral local 2005-2006. - - -

- - - De la lectura del citado acuerdo se advierte que el motivo por el que fue emitido aquel acto, son las siguientes consideraciones: - - - - -

“... 1º.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, fracción I, del Código Electoral del Estado, es obligación de los partidos políticos conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del estado democrático.

2º.- Que el artículo 50 del mismo ordenamiento, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, se sancionará en los términos del Título relativo a las infracciones y sanciones administrativas del propio Código.

3º.- Por su parte, los artículos 333 y 334 del Código Electoral otorgan al Consejo General la facultad de suspender el registro de un partido político estatal por violación a las disposiciones contenidas en el mismo Código y por infringir los acuerdos tomados por el propio Consejo, así como de cancelar el mencionado registro por reincidencia en la comisión de las citadas infracciones. De igual manera, el artículo 336 dispone que ninguna suspensión o cancelación del registro de un partido político podrá acordarse sin que previamente se le oiga en defensa, para lo cual deberán ser citados sus representantes legalmente acreditados, a fin de que expresen lo que a su derecho convenga y presenten las pruebas que estimen pertinentes.

4º.- Asimismo, el artículo 338 del Código de la materia contiene las hipótesis por las que podrán ser sancionados por el Consejo General los partidos políticos, estableciendo como sanciones a dichas conductas, una multa equivalente de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado.

Posteriormente, el mismo artículo 338 establece de manera muy elemental, las acciones que el Consejo General deberá llevar a cabo al conocer de las irregularidades en que incurra un partido político, señalando únicamente que deberá darse vista al partido para que formule los alegatos por escrito y presente pruebas en el plazo de 5 días; que se aceptarán únicamente las pruebas reguladas por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y finalmente, que la resolución del Consejo General deberá ser dictada dentro del plazo de 10 días, contados a partir del momento en que expire

el plazo para presentar alegatos. Por lo que respecta a la aplicación de la sanción económica, dicho artículo señala que la misma será deducida de la ministración de financiamiento público ordinario mensual inmediata siguiente a la fecha de la resolución correspondiente.

5º.- Que el artículo 163 del ordenamiento en comento, en sus fracciones X y XI, consigna como atribuciones del propio Consejo General el vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a ese Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como el investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados con el proceso electoral, de los partidos políticos, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros y resolver en su oportunidad.

Por su parte, la fracción IV del artículo 178 del mismo ordenamiento, otorga a los Consejos Municipales Electorales la facultad de resolver peticiones y consultas que planteen los ciudadanos, candidatos y partidos, relativas al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

6º.- Que por mandato del artículo 213 del mismo Código, el Consejo General y los Consejos Municipales deben velar, dentro del ámbito de su competencia, por la observancia de las disposiciones del Código y adoptar las medidas a que hubiera lugar para asegurar a partidos políticos, coaliciones o candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

7º.- Que con base en lo dispuesto por el artículo 52 del Código Electoral del Estado, un partido político podrá solicitar al Consejo General, se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los principios constitucionales, del Código Electoral del Estado y acuerdos establecidos por los órganos electorales.

8º.- Que en razón de las anteriores consideraciones y en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 163, fracción XXXIX del cuerpo de normas invocado, se hace necesario que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, determine de manera más detallada y precisa el procedimiento que deberá llevarse a cabo para el conocimiento de quejas y/o denuncias relacionadas con irregularidades en que incurran los partidos políticos, que en un momento dado, podrían tener como

consecuencia la imposición de una sanción prevista por el Código Electoral del Estado.”

- - - De la misma lectura también se advierte que el acuerdo número 24 consta de 12 doce puntos, de los que por su relación con la controversia planteada destacan los siguientes: -----

“...PRIMERO.- El Consejo General y los Consejos Municipales, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, conocerán de las quejas o denuncias que presenten los partidos políticos relacionadas con el incumplimiento de las disposiciones del Código Electoral del Estado o irregularidades en que incurra otro partido político, durante el proceso electoral local 2005-2006.

SEGUNDO.- Los escritos mediante los que se presente la queja o denuncia, deberán cumplir los siguientes requisitos:

(...)

IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y los preceptos que estima violados, manifestando en todo caso circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas a que haga referencia; y

V. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente.

(...)

SEXTO.- El Consejero que conozca de la queja o denuncia podrá allegarse de los elementos de convicción y efectuar las investigaciones que estime pertinentes con el objeto de esclarecer la veracidad de los hechos denunciados, ajustándose para ello a las disposiciones en materia de pruebas de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pudiendo girar oficio al Presidente del Consejo respectivo, para que éste solicite a las autoridades tanto federales, estatales como municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que se consideren necesarias para crear convicción sobre los hechos controvertidos. En la substanciación de estos procedimientos, únicamente podrán ser admitidas y valoradas las pruebas reguladas por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De ser necesaria la realización de alguna diligencia de reconocimiento o inspección, el Consejero Electoral a cargo de la substanciación de la queja, se hará acompañar del Secretario Ejecutivo del Consejo, a fin de

que el mismo de fe de los hechos y circunstancias correspondientes, mismos que se harán constar en un acta.

Concluida la investigación e integración del expediente respectivo, el Consejero designado procederá a la elaboración del proyecto de resolución, mismo que deberá ser sometido a la consideración del Consejo de que se trate, debiendo emitirse la resolución dentro del plazo de 10 días, contados a partir del momento en que expire el plazo para que el partido denunciado presente alegatos y conteste lo que a su derecho convenga.

SÉPTIMO.- Las resoluciones emitidas por los Consejos Municipales Electorales se limitarán a determinar si el partido político incurrió o no en irregularidades. En caso de ser así, lo harán del conocimiento del Consejo General, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, imponga la sanción que corresponda, de resultar procedente.

OCTAVO.- En caso de las quejas o denuncias substanciadas ante el Consejo General y de comprobarse que el partido político denunciado incurrió en irregularidades, aplicará la sanción o medida que proceda. Las sanciones podrán consistir en amonestación pública, multa de 100 a 500 días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, así como en la suspensión o cancelación de registro de partido político estatal. En todo caso, para la imposición de la sanción, deberán tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como la gravedad de la falta...”

- - - Por todo lo anterior, es cierto lo señalado por el recurrente, pues de la interpretación sistemática y funcional del contenido de los artículos 52 y 163 fracciones X y XI, del Código Electoral del Estado, ante la interposición de una denuncia al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, le corresponde realizar un procedimiento de investigación con relación a los hechos denunciados, con el fin de buscar la verdad y allegarse elementos de convicción, realizando las diligencias necesarias, así como solicitar el auxilio de las autoridades de los tres niveles, según corresponda, para crear convicción sobre los hechos expuestos. - - - - -

- - - Efectivamente, según se advierte del citado acuerdo número 24, así como de los artículos 52 y 163, fracciones X y XI del Código Comicial Local, a solicitud de un partido político, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debe proceder a investigar las actividades de otros institutos políticos, cuando a juicio de aquellos exista motivo fundado para considerar que incumplen con alguna de sus obligaciones

o que su proceder no se ajusta a los preceptos constitucionales, del mismo código aludido y acuerdos emitidos por los órganos electorales.-

- - - - Por lo anterior, es claro que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al recibir la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la coalición “Alianza por Colima” y, en su caso, del partido Revolucionario Institucional y del candidato a Presidente Municipal para la Elección de Ayuntamiento de Colima, MARIO ANGUIANO MORENO, por recibir supuestamente de manera ilegal apoyos indebidos de parte del Gobernador Constitucional del Estado, JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEVALLOS, por conducto de su Secretario de Fomento Económico, IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, debió proceder a la investigación correspondiente mediante la realización de las diligencias respectivas solicitando el auxilio en su caso de las autoridades federales, estatales y municipales, con el fin de obtener elementos de convicción en adición a los ofrecidos por el hoy recurrente, para crear convicción sobre los hechos manifestados en la denuncia presentada, de modo que al no haberse realizado un procedimiento de investigación para tales efectos, tal y como lo solicitó en su denuncia de hechos el Partido Acción Nacional al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, éste incurrió en el incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 52 del ordenamiento electoral en comento, mismo que dispone textualmente lo siguiente: - - - - -

“ARTICULO 52. Corresponde a los partidos políticos solicitar ante el consejo general que se investiguen las actividades de otros partidos, cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a los preceptos constitucionales, de este código y acuerdos establecidos por los órganos electorales.”

- - - - Esto es así, porque el hoy partido recurrente en su escrito de denuncia de hechos, solicitó de manera expresa al Consejo General del Instituto Electoral de Colima, investigar los hechos denunciados en cumplimiento de las obligaciones que el mismo órgano electoral adquirió mediante el acuerdo número 24 de fecha 10 diez de marzo de 2006 dos mil seis y, conforme lo dispuesto por el artículo 52 del Código Electoral del Estado, recabando pruebas y solicitando el auxilio de otras autoridades para el debido esclarecimiento de los acontecimientos relativos a que la coalición “Alianza por Colima” y, en su caso, el Partido

Revolucionario Institucional y el Candidato a Presidente Municipal para la Elección de Ayuntamiento de Colima, MARIO ANGUIANO MORENO, recibieron de manera ilegal apoyos indebidos de parte del Gobernador Constitucional del Estado, JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, actuando por conducto de su Secretario de Fomento Económico IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, y al no hacerlo así el Consejo General dejó de observar un derecho establecido y reconocido por la propia Ley Comicial a favor de los partidos políticos. - - - - -

- - - - En este sentido, es dable señalar también que en términos de lo dispuesto por el artículo 163, fracciones X y XI, del Código Electoral del Estado, el Consejo General del Instituto Electoral de Colima tiene, entre sus atribuciones, la de vigilar e investigar por los medios legales pertinentes que las actividades de los partidos políticos se desarrollen y apeguen a las disposiciones del propio Ordenamiento Comicial, esto es, que con ello al órgano administrativo electoral se le otorgan facultades para que en términos del acuerdo número 24 de fecha 10 diez de marzo de 2006 dos mil seis, al momento de conocer una queja o denuncia pueda allegarse de los elementos de convicción respectivos y realizar las investigaciones que estime pertinentes con el objeto de esclarecer los hechos denunciados, lo que en la especie no aconteció, toda vez que pese a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de la coalición “Alianza por Colima”, el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia Municipal, por la hipotética realización de actos anticipados de campaña, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aún cuando debió proceder a cumplir con lo previsto por el numeral 163 de referencia con el correlativo 52, del mismo Código Electoral Local, es decir, a practicar las diligencias e investigaciones correspondientes para el efecto de allegarse del mayor número de elementos y medios convictivos posibles, estudiarlas y analizarlas, a fin de resolver sobre los hechos denunciados, fue omiso al respecto y con la sola denuncia y contestación procedió a resolver la controversia planteada. - - - - -

- - - - Respecto a las atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el citado artículo 163, en cuanto interesa al presente asunto dispone lo siguiente: - - - - -

- - - - - **ARTICULO 163. El consejo general tendrá las atribuciones siguientes:**

(...)

X. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a este código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XI. Investigar por los medios legales pertinentes, todos los hechos relacionados con el proceso electoral, de los partidos políticos, de ciudadanos o de autoridades en contra de su propaganda, candidatos o miembros, y resolver en su oportunidad;

(...)"

- - - - Le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, ante la denuncia interpuesta omitió hacer uso de sus atribuciones consagradas, tanto en el numeral que antes se transcribe, como en el punto sexto del acuerdo a que nos hemos venido refiriendo, pues pese a que desde la presentación de la denuncia conoció el alcance de ésta y de sus pruebas aportadas, nada hizo para indagar sobre la existencia, procedencia y distribución de los trípticos y volantes que, según el denunciante, eran repartidos en todas las secciones de los distritos uninominales I, II y III correspondientes al Municipio de Colima y, que tenían como principal centro de distribución el domicilio de calle Zaragoza, número 615 de esta Ciudad. - - - - -

- - - - El Consejo General se concretó a admitir la denuncia, a notificar a la coalición "Alianza por Colima", a tener por admitida como prueba superveniente una documental pública ofrecida por el Partido Acción Nacional, a recibir las manifestaciones de la citada coalición en su carácter de tercero interesado cuando contestó la referida denuncia. Luego, a designar como Consejera Instructora a la licenciada ANA FRANCIS SANTANA VERDUZCO, quien a pesar de que contó con 09 nueve días a partir de que le fueron remitidas las actuaciones para proceder conforme a lo establecido en el punto SEXTO del acuerdo número 24, para efectuar las investigaciones que estimara pertinentes con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos denunciados, nada hizo, y sin más se concretó a emitir un proyecto de resolución, el cual presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, quien lo aprobó dentro del punto octavo de la orden del día de la Décima Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005-2006, violando así el principio de legalidad, rector de todo proceso electoral. - - - - -

- - - - Asimismo, cabe precisar que los hechos expuestos en la denuncia sólo constituyen la base del inicio para llevar a cabo o practicar una investigación o diligencia para el conocimiento de la verdad de los hechos denunciados, con la finalidad de obtener los elementos

pertinentes y adecuados de convicción que conduzcan a la autoridad administrativa a emitir su resolución, de modo que al resolver la autoridad responsable como lo hizo, careció de elementos suficientes para su emisión. Ello es así, ya que el órgano electoral administrativo debió ordenar por conducto de la Consejera Instructora iniciar un procedimiento de investigación para tratar que de manera exhaustiva se agotaran todas las circunstancias que considerase pertinentes, que le llevaran al logro del conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen la materia comicial; de tal forma que para conocer la verdad de los hechos la hoy autoridad responsable debió proceder en ejercicio de su facultad de investigación a instaurar el procedimiento correspondiente, toda vez que, se reitera, los hechos denunciados constituyen solo y únicamente un instrumento o punto de partida para de ahí dar inicio a dicho procedimiento. - - - - -

- - - Al respecto, como lo señala el hoy recurrente resulta aplicable la Tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto señalan: - - - - -

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.—*Conforme con el artículo 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para conocer la verdad de los hechos, es indudable que el ejercicio de la facultad de investigación que tiene el Instituto Federal Electoral, a través del secretario de la Junta General Ejecutiva no está sujeto o condicionado a los estrictos puntos de hecho referidos en el escrito de queja o denuncia. Estos puntos constituyen simplemente la base indispensable para dar inicio al procedimiento correspondiente, pero una vez que el órgano sustanciador determina, prima facie, que tales cuestiones fácticas pueden ser materia de tal procedimiento, dicho órgano está facultado para hacer uso de esos poderes con el fin de llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.*

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.—Coalición Alianza por México.—21 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: David Solís Pérez.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 178, Sala Superior, tesis S3EL 116/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 652.”

- - - Es evidente que el Consejo General dejó de observar el contenido del punto sexto del acuerdo número 24, de fecha 10 diez de marzo del presente año, por el que se estableció el procedimiento para la tramitación de las quejas administrativas o denuncias relativas a irregularidades en que incurran los partidos políticos durante el desarrollo del proceso electoral local 2005-2006 y, con ello, imposibilita jurídicamente a este tribunal a resolver en definitiva la denuncia planteada por el Partido Acción Nacional, en contra de la coalición “Alianza por Colima” y en su caso, del Partido Revolucionario Institucional y del Candidato a Presidente Municipal para la Elección de Ayuntamiento de Colima, MARIO ANGUIANO MORENO, por recibir supuestamente de manera ilegal apoyos indebidos de parte del Gobernador Constitucional del Estado, JESÚS SILVERIO CAVAZOS CEBALLOS, por haber actuado por conducto de su Secretario de Fomento Económico, IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, hipotéticamente en abierta violación de lo dispuesto por el artículo 59, fracción V, de la Constitución Libre y Soberano de Colima, en correlación con el artículo 49, fracción I, del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - Consecuentemente, a fin de garantizar el respeto irrestricto al principio de legalidad que debe imperar en todo proceso electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 311 del Código Comicial vigente en el Estado, en relación con el numeral 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que procede es revocar la resolución número 10 aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la Décimo Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral concurrente 2005-2006 y, ordenar se deje insubsistente lo actuado a partir del auto de fecha 28 veintiocho de mayo de 2006 dos mil seis, para que se dicte uno nuevo por el que le sean turnados los autos al Consejero Presidente, a fin de que éste en uso de sus atribuciones, a su vez, lo turne de manera inmediata a un Consejero Electoral, para que proceda al análisis del asunto y a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, no sin antes allegarse de los elementos de convicción y efectuar las investigaciones

que estime pertinentes con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos denunciados, indagando sobre la existencia, procedencia y distribución de los trípticos y volantes que asevera el denunciante se distribuyen masivamente por todas las secciones que integran los distritos electorales uninominales I, II y III correspondientes al Municipio de Colima, y que cita como uno de los puntos centrales de distribución el de la calle Zaragoza, número 615, de esta ciudad de Colima, y luego, en el momento oportuno, en plenitud de jurisdicción, resolver conforme a derecho proceda. - - - - -

- - - - Lo resuelto por este órgano jurisdiccional, de ninguna manera debe entenderse que se dan por acreditados o desacreditados los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional y a que este expediente se refiere, sino que la revocación y disposición de dejar insubsistente lo actuado a partir del auto de fecha 28 veintiocho de mayo del año en curso, es con el fin de garantizar el respeto irrestricto al principio de legalidad que debe imperar en todo proceso electoral, por lo que se ordena el reenvío del presente asunto al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que en plenitud de jurisdicción, una vez que a su juicio se hayan desahogado las diligencias necesarias tendientes a esclarecer la verdad de los hechos denunciados, proceda a resolver la denuncia planteada. - - - - -

- - - - Sirve de base a lo razonado anteriormente, la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro y texto siguientes: - - - - -

“REENVÍO. NO DEBE DECRETARSE CUANDO CON ELLO SE IMPOSIBILITA LA REPARACIÓN MATERIAL DE LA VIOLACIÓN ALEGADA.—*El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en acatamiento al mandato contenido en el artículo 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que impone proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se hubiere cometido, y en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 6o., párrafo 3, del mismo ordenamiento legal, para resolver con plenitud de jurisdicción los asuntos sometidos a su decisión, debe asumir la responsabilidad de sustanciar los medios de impugnación locales, cuando del análisis de los preceptos aplicables al trámite y sustanciación de los medios de impugnación procedentes ante las autoridades jurisdiccionales locales, así como ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierta que de ordenarse el reenvío, no exista la posibilidad de que en un*

asunto se agoten las instancias legalmente previstas, dada la estructura normativa en cuanto a todos y cada uno de los actos procesales que deben concurrir en los medios impugnativos y los plazos que los rigen, así como a las eventualidades que pueden presentarse lo que implicaría la imposibilidad material para reparar alguna transgresión que pudiese darse con la tramitación, antes de la fecha límite para resolver, haciendo nugatorio el estricto cumplimiento de la norma fundamental en cuanto a la expeditéz en la impartición de justicia, ante el riesgo de que las partes se vean impedidas de agotar todas las instancias establecidas legal y constitucionalmente para acudir a ejercer sus derechos, sobre todo, la última instancia que viene a constituirse en la vía constitucional para resolver en definitiva si los actos de las autoridades jurisdiccionales locales se han apegado a la Constitución y a la ley.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/99.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretaria: Aidé Macedo Barceinas.

Revista Justicia Electoral 2001, Tercera Época, suplemento 4, página 53, Sala Superior, tesis S3EL 026/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 703.”Final del formulario.”

- - - - Lo aquí determinado, de ninguna manera afecta los derechos de las partes involucradas en la presente controversia, pues a juicio de esta autoridad resolutora existe tiempo suficiente para que la responsable, bien pueda proceder con lo aquí ordenado; además de que tampoco imposibilita la reparación material de la violación alegada, es decir, que es posible se agoten las instancias legales a través de los medios de defensa que tienen a su disposición los actores políticos. - - -

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se: - - - - -

----- R E S U E L V E -----

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos señalados dentro del considerando séptimo de la presente resolución, se declara procedente el Recurso de Apelación interpuesto por ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA, Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. - - - - -

- - - - **SEGUNDO.**- En virtud de lo anterior, se revoca la resolución número 10, de fecha 06 seis de junio de 2006 dos mil seis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en la Décima Octava Sesión Ordinaria del Proceso Electoral 2005-2006, y se ordena dejar insubsistente lo actuado a partir del auto de fecha 28 veintiocho de mayo de 2006 dos mil seis, para los efectos precisados dentro del considerando séptimo de la presente resolución. - - - - -
- - - - **TERCERO.**- Notifíquese personalmente al actor y a la Autoridad Responsable y al Tercero Interesado en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. - - - - -
- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido. - - - - -
- - - - Así, lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ y ÁNGEL DURÁN PÉREZ BRAVO**, el segundo como ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado **GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**, quien autoriza y da fe.- - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE

RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO

RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA